



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00285
RADICADO	DIVORCIO
DEMANDANTE:	GLADIS QUINTERO YUCUMA
DEMANDADO:	FERNANDO PUENTES PUENTES

En atención a las medidas cautelares solicitadas con la demanda con fundamento en el artículo 598 del CGP, se dispone:

1.- Previo a dar aplicación a las medidas cautelares de que trata la ley 294 de 1996 para violencia intrafamiliar, se requiere a la parte demandante para que indique en un término no mayor a cinco (5) días, si por parte de la fiscalía u otra autoridad se ha adoptado medidas en pro de los hechos de violencia aducidos caso en el cual deberá allegar los documentos pertinentes, además deberá soportar la necesidad de estas teniendo en cuenta que se indica que a la fecha no residen junto con el señor FERNANDO PUENTES PUENTES y este ni siquiera realiza acto de presencia frente a las visitas de sus hijos.

2.- Se decreta el embargo de los bienes distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-87590, 200-271561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien denunciado como de propiedad del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.709.955. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.¹

3.- Se decreta el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 200-23583 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, denunciada como de propiedad del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, C.C. 7.709.955. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.²

¹ documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co; anayifigueroa@gmail.com

² documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co; anayifigueroa@gmail.com



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

4.- Se decreta el embargo del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-71227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, bien denunciado como de propiedad del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.709.955. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.³

5.- Se niega las medidas cautelares solicitadas a los bienes con matrícula inmobiliaria No. 200-11223 y 200-128619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez que dicho bienes no fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio y de conformidad con el artículo 598 solo serían embargables aquellos bienes susceptibles de gananciales, según se desprende de los certificados de libertad y tradición aportados.

6.- Se niega la medida sobre el vehículo automotor tipo Renault, de placas DUL787 denunciado como de propiedad del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, toda vez que quien aparece en el certificado de matrícula del vehículo como propietaria es la señora GALDIS QUINTERO YUCUMA y solo son susceptible de embargo de conformidad con el artículo 598 del CGP, aquellos bienes que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

7.- Se niega la medida embargo del vehículo tipo motocicleta de placas MDY58B, bien denunciado como de propiedad del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, C.C. 7.709.955, toda vez que fue adquirido previamente a la celebración del matrimonio por lo cual no sería sujeto eventualmente de gananciales.

8.- Se niega el embargo del arrendamiento del producido del bien inmueble 11223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que el bien inmueble denunciado no fue adquirido dentro de la vigencia del matrimonio y sobre el mismo el señor FERNANDO PUENTES PUENTES, solo tiene la nuda propiedad del bien, el usufructo del mismo recae en cabeza de los señores MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA y GUILLERMO PUENTES, siendo estas personas que a la fecha disfrutaban de los frutos del bien.

³ documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co; anayifigueroa@gmail.com



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

9.- Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que de manera inmediata informe allegue el desprendible de nómina del señor FERNANDO PUENTES PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.955. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor. ⁴

9.- No se decreta el embargo de salarios hasta tanto se decida lo pertinente a alimentos.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

⁴ Correo electrónico: detol.gutah@policia.gov.co